ANEXO 1

Descripción y ubicación

En el transcurso de las obras de remodelación de la plaza de la Vila de Madrid que se efectuaron en 1954 se descubrieron los restos de esta necrópolis de época romana. Las excavaciones efectuadas entre aquel año y el año 1956 pusieron de manifiesto que se trataba de un segmento de una vía romana de la antigua colonia de Barcino, rodeada de sepulcros a ambos lados, tal como era frecuente en aquella época en las vías de acceso a las ciudades. Las tumbas se encontraban dispuestas de forma irregular, formando diversas hileras que daban profundidad al área de cementerio. Se trataba de una de las vías que desde la puerta decumana de Barcino se dirigía hacia el noroeste. Sobre la trama urbana actual su recorrido iría de la plaza Nova a la de la Vila de Madrid y de allí se dirigiría hacia la vía secundaria de la Travessera, a la altura de Les Corts.

Las excavaciones practicadas en la zona permitieron exhumar los restos del rudus de piedras sobre el que discurriría la vía, y un total de 95 entierros de varias tipologías, conservados in situ. Especialmente relevantes son las cupae (caja de piedra semicilíndrica, vacía por dentro y colocada sobre un pequeño pedestal), también hay aras, estelas, losas sueltas con inscripción, túmulos cuadrangulares, túmulos cónicos, inhumaciones con protección de tejas y ánforas e inhumaciones sin protección aparente. El ámbito de los sepulcros quedaba delimitado a cada lado por medio de muros, visibles en parte, especialmente el del lado occidental. Las inscripciones funerarias documentadas tienen un gran interés, ya que proporcionan una valiosa información sobre las costumbres religiosas de la época, así como sobre los personajes enterrados, la mayor parte pertenecientes a clases sociales no privilegiadas, concretamente a la clase media artesanal de la ciudad, aunque en algunos casos consta que también contenían los restos de esclavos o libertos, esclavos emancipados. El estudio del conjunto da una cronología comprendida entre la primera mitad del siglo II d.C. hasta principios del siglo III d.C.

ANEXO 2

Justificación de la delimitación

La delimitación de la zona arqueológica está justificada por el interés social de preservar este importante yacimiento para las generaciones futuras.

La zona objeto de protección es la que consta en el plano que se adjunta en el expediente y que fue publicada junto con la Resolución de 16 de enero de 1995 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2005, de 30 de enero de 1995), por la que se incoaba expediente de declaración de zona arqueológica a favor de dicho yacimiento.

El interés histórico y arqueológico del yacimiento, así como sus valores culturales, su potencial didáctico y su buen estado de conservación hacen de él un bien de gran relevancia patrimonial y justifican plenamente su protección legal.

La delimitación de la zona arqueológica ha sido efectuada en función de las mismas características del yacimiento. La disposición lineal de las tumbas a lo largo de un eje coincidente con la vía romana y la profundidad de la zona de cementerio a ambos lados del camino han sido los hechos que han motivado hacer una protección que englobase la zona estimada como posible trazado de la vía, que se extendería desde la calle de la Canuda hacia la plaza Nova para ir a buscar la puerta sureste, pasando por la zona de la calle del Pi. No obstante, es muy probable que en los sectores más cercanos al recinto urbano ya no se conserven restos de la necrópolis, cuyos elementos fueron desmontados y utilizados como bloques en las obras de refortificación de la muralla romana efectuadas a finales del siglo IV y a principios del siglo V de nuestra era.

De esta manera, la delimitación abarca el área de localización segura de la necrópolis, desde la calle Portaferrissa hasta la calle Canuda, cerca de la rambla de Canaletes y de la plaza Cataluña, cubriendo una amplia franja por ambos lados.

338

RESOLUCION de 1 de diciembre de 1995, del Departamento de Cultura, por la que se da publicidad al Acuerdo del Gobierno de la Generalidad, de 7 de noviembre de 1995, de declaración de bien cultural de interés nacional, en la categoría de zona arqueológica, del yacimiento del Cogulló, en Sallent.

Considerando que en fecha 7 de noviembre de 1995 el Gobierno de la Generalidad de Cataluña declaró bien cultural de interés nacional, en la categoría de zona arqueológica, el yacimiento del Cogulló, en Sallent; De acuerdo con lo que establece el artículo 12 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán, resuelvo:

Que se publique integramente en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» el Acuerdo del Gobierno de 7 de noviembre de 1995, de declaración de bien cultural de interés nacional, en la categoría de zona arqueológica, del yacimiento del Cogulló, en Sallent.

Barcelona, 1 de diciembre de 1995.-El Consejero, Joan Guitart i Agell.

Acuerdo de 7 de noviembre de 1995, del Gobierno de la Generalidad, de declaración de bien cultural de interés nacional, en la categoría de zona arqueológica, del yacimiento del Cogulló, en Sallent

Visto que el Departamento de Cultura, por Resolución del Consejero de Cultura de 14 de noviembre de 1994 (*Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña* número 1.980, de 2 de diciembre de 1994), incoó expediente de declaración de zona arqueológica, a favor del yacimiento del Cogulló, en Sallent;

Considerando que se han cumplido todos los trámites preceptivos en la instrucción de este expediente, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8 y siguientes de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán;

Vistos los informes favorables del Consejo Asesor del Patrimonio Cultural Catalán y del Instituto de Estudios Catalanes;

Visto que no ha habido alegaciones durante la tramitación del expediente;

A propuesta del consejero de Cultura, el Gobierno acuerda: Declarar bien cultural de interés nacional, en la categoría de zona arqueológica, el yacimiento del Cogulló, en Sallent, según la descripción y la ubicación que constan en el anexo 1 de este Acuerdo. La delimitación de la zona arqueológica, cuya justificación consta en el anexo 2, se detalla en el plano que se publicó con la Resolución de 14 de noviembre de 1994, por la que se incoaba expediente de declaración de dicho yacimiento («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.980, de 2 de diciembre de 1994).

ANEXO 1

Descripción y ubicación

La colina del Cogulló, en el término municipal de Sallent, es el lugar de asentamiento de un poblado de época ibérica que constituye el yacimiento prerromano más importante de entre los conocidos hasta hoy en la comarca de El Bages. Su situación en el margen derecho del Llobregat, en el centro del valle medio de este río, que era la vía natural de penetración hacia el pre-Pirineo, y su altura (474 metros sobre el nivel del mar), que le da un amplio dominio visual sobre buena parte de la comarca, conferían al poblado un indudable valor estratégico y, seguramente, una posición dominante, de capitalidad, sobre los otros núcleos de población de la zona.

El poblado ocupa la cima de la colina y queda delimitado al este y al sur por un riscal, y al norte y al oeste por su propia muralla, que engloba una extensión de unos 5.000 metros cuadrados.

El yacimiento ha sido objeto de varias campañas de excavación que han permitido documentar los restos de dos calles y de diferentes casas, todas de planta cuadrangular y de medidas variadas que oscilan entre los 8 metros cuadrados y los 16 metros cuadrados; son muestra de una organización urbana muy regular, adaptada a la topografía de la montaña.

La vida del poblado abarca una cronología que va desde el siglo VI a.C. hasta el siglo I a.C., distinguiéndose tres fases constructivas que se corresponden con tres niveles de pavimentación y con tres etapas de reestructuración de la muralla. La fase más antigua se sitúa en los siglos VI y V a.C., cuando se debió construir el primer muro que cerraba el poblado. La fase II se data en el siglo IV a.C., y correspondería a la construcción de la muralla propiamente dicha. La fase III abarca del siglo III a.C. hasta el I a.C., siendo la etapa de máxima extensión del poblado, que se amplió hacia el sur.

El yacimiento ha proporcionado numerosos materiales representativos de esta larga secuencia cronológica, entre los que destacan las cerámicas de importación: Cerámica jónica, ática («de San Valentín» y de figuras rojas), precampaniana, protocampaniana y campaniana con sus variedades

Las intervenciones arqueológicas han puesto de manifiesto la gran potencialidad del yacimiento, cuya importancia radica en la buena conservación de los restos, con posibilidades de explotación museográfica y monumental, y en la potencia estratigráfica, que hace de este yacimiento una fuente muy valiosa para el estudio del mundo ibérico de la Cataluña interior.

ANEXO 2

Justificación de la delimitación

La delimitación de la zona arqueológica está justificada por razones de interés social, a fin de preservar este importante yacimiento para las generaciones futuras. La zona objeto de protección es la que consta en el plano que se adjunta en el expediente y que se publicó junto con la Resolución de 14 de noviembre de 1994, por la que se incoaba expediente de declaración de dicho yacimiento (*Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña* número 1.980, de 2 de diciembre de 1994).

La zona arqueológica queda delimitada por la cota 450, considerándose como tal todo el espacio situado en cotas superiores hasta la cota 474. Tiene, en consecuencia, una extensión aproximada de 45.000 metros cuadrados e incluye el poblado amurallado, la zona inmediata extramuros del poblado con expectativa arqueológica y un segundo núcleo (cista y hallazgos de cerámica en superficie), identificado a 175 metros al norte del poblado, en el límite de la cota 450 y el espacio de respeto del entorno.

La citada delimitación queda argumentada por los siguientes motivos:

- 1. Al norte, por la presencia de restos abundantes de cerámicas íbero-romanas (siglos II-I a.C.) con una clara expectativa arqueológica. Aquí también se conoce una estructura de losas en forma de cista rectangular que recuerda una sepultura de la alta Edad Media. Morfológicamente, la zona es un pequeño llano poblado por matorrales y lastón con presencia de algún pino blanco. El hallazgo, aquí, de restos arqueológicos y el hecho de tratarse de un llano a pie del poblado nos indica que puede ser una zona de interés arqueológico notable.
- 2. Al sur, por la pronunciada pendiente abancalada en antiguas terrazas de cultivo que dificultan la delimitación clara del poblado y obligan a preservar una área mínima de protección con expectativa arqueológica. Aquí la pendiente natural debía ser probablemente mucho más pronunciada. Hay que pensar que los bancales actuales crean unas plataformas ganadas a la montaña; no sería raro que bajo los actuales bancales se pudiesen identificar los cimientos de la muralla sur del poblado.
- 3. Al este, por el corte natural sobre el valle del Llobregat. Sobre la roca, en una zona más elevada al borde del cantil, probablemente hubo estructuras del poblado, hoy desaparecidas. Es decir, el risco es el límite este del mismo poblado, al tiempo que es también una marcada línea orográfica de delimitación natural.
- 4. Al oeste, el límite en la cota 450 pretende garantizar la protección del yacimiento arqueológico, dada la rápida expansión de la montaña de residuos salinos procedentes de las extracciones subterráneas de explotación minera. Esta delimitación se sitúa a 150 metros de la muralla del poblado, pero hay que recordar que el llano inmediatamente exterior a la muralla presenta una cierta expectativa arqueológica. Asimismo, la delimitación propuesta preserva el camino de acceso al yacimiento y un entorno ecológico mínimo ante la agresión de la montaña de residuos salinos, hoy en expansión.

Esta delimitación asegura la preservación del yacimiento y de su entorno inmediato, amenazado por la periódica expansión de la montaña de residuos salinos procedentes de las extracciones subterráneas de la explotación minera que se localiza en las inmediaciones, así como su correcta visualización.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

339

DECRETO 207/1995, de 29 de agosto, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, el convento de San Leandro, sito en la plaza de San Ildefonso, número 1, en Sevilla.

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio Histórico, Artístico, Monumental, Arqueológico y Científico, y el artículo 6. a) de la Ley 16/1985, de 25 de julio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley,

los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Asimismo el artículo 2 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de bienes culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del patrimonio histórico andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3, el Consejero de Cultura el encargado de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la declaración, y competiendo, según el artículo 1.1 a este último, dicha declaración.

II. Se trata de un interesante ejemplo de la arquitectura conventual de la capital hispalense. Este convento fundado en 1295 por la Orden de Agustinas, estuvo en su origen emplazado en el lugar conocido como «Degolladero de los Cristianos». Posteriormente, y tras estar ubicado en la calle de Los Melgarejos, fue trasladado en 1369 a unas casas situadas junto a la parroquial de San Ildefonso.

Al interés histórico que posee el inmueble hay que unir el valor artístico del mismo, así como los importantes bienes muebles que atesora. La actual iglesia, por sus características arquitectónicas, puede datarse a fines del siglo XVI. Aunque no existen evidencias documentales sobre el autor de las trazas, atribuidas a Juan de Oviedo, sí que está probada la presencia de Asensio de Maeda en 1584.

La Dirección General de Bellas Artes, por Resolución de 30 de mayo de 1983, incoó expediente de declaración de monumento histórico artístico a favor del convento de San Leandro, en Sevilla, según la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Artístico Nacional, siguiendo su tramitación según lo previsto en dicha Ley, el Decreto de 22 de julio de 1958, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria sexta, primera, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En la tramitación del expediente emitieron informe favorable a la declaración las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de Santa Isabel de Hungría.

Asimismo, de acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos abriéndose un período de información pública y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados.

Conforme a los artículos 81 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y los artículos 11.2 y 18 y la transitoria sexta, primera, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se realizó la delimitación del entorno afectado por la declaración de monumento, ateniendo a las relaciones que éste mantiene en el lugar en que se ubica, y se determinaron los bienes muebles esenciales a la historia del edificio.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en el artículo 14.2 del citado texto legal, procede la declaración de bien de interés cultural de dicho inmueble, con la categoría de monumento, así como y, de conformidad con lo prevenido en la disposición adicional primera de la Ley 16/1985, en relación con el artículo 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995, de 7 de febrero, la inclusión del mismo en el Catálogo General del Patrimonio Histórico.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9.1 y 2 de la Ley de Patrimonio Histórico Español; artículo 11.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero (nueva redacción dada tras la promulgación del Real Decreto 64/1994, de 21 de enero), en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta del Consejero de Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de agosto de 1995, dispongo:

Artículo 1.

Se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, el convento de San Leandro, sito en la plaza de San Ildefonso, número 1, en Sevilla.

Artículo 2.

Se declaran bienes de interés cultural por constituir parte esencial de la historia del convento de San Leandro los bienes muebles siguientes:

 Clasificación: Retablística. Denominación o título: «Retablo Mayor o de San Leandro». Material: Madera. Técnicas: Tallado, ensamblado, poli-